

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “RECTIFICACIÓN
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN AFECTA A IFC
PROYECTO LLOLLEHUE”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 003

VALDIVIA, 02 de enero de 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 24, de fecha 15 de mayo de 2017 (“RCA N° 24/2017”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto Llollehue”, cuyo titular es Sistema de Transmisión del Sur S.A. (“Titular”).
2. La Resolución Exenta N° 3, de fecha 11 de enero de 2019 (“Res. Ex. N° 3/2019”), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (“SEA Región de Los Ríos”), que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación de trazado de línea 2x66 kV Nueva Pichirropulli- Llollehue”, del mismo Titular.
3. La Resolución Exenta N° 66, de fecha 24 de junio de 2019 (“Res. Ex. N° 66/2019”), del SEA Región de Los Ríos, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Ampliación corta de bosque nativo Proyecto Llollehue”, del mismo Titular.
4. La Carta N°1443573 ingresada con fecha 18 de octubre de 2019, ante el SEA Región de Los Ríos, mediante la cual los señores Raúl González Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación del Titular, consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto “Rectificación superficie de construcción afecta a IFC Proyecto Llollehue” (“Proyecto”), que pretende introducir ciertos cambios al “Proyecto Llollehue”, citado en el Vistos N° 1 de la presente Resolución.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); en la Resolución Exenta RA N° 119.046/204/2019, de fecha 25 de junio de 2019, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 24/2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, se calificó ambientalmente favorable el “Proyecto Llollehue”, que consiste en:

- 1.1. La construcción de la ampliación de la “Subestación Nueva Pichirropulli 220 kV”, que se emplaza dentro de un área de 18.000 m² e incluye: una etapa de transformación con 2 autotransformadores 220/66 kV de 90 MVA (ONAF) cada uno; un tramo soterrado de línea 2x66 kV; una nueva subestación denominada “Subestación Llollehue 66 kV”; y, la interconexión con las instalaciones eléctricas existentes en la zona, que tendrán la finalidad de crear un nuevo punto de aporte de energía eléctrica al sistema de subtransmisión de 66 kV, permitiendo abastecer los nuevos requerimientos de energía, brindando respaldo a las provincias de Osorno, Valdivia y el Ranco.
 - 1.2. La construcción de una línea soterrada 2x66 kV entre la Ampliación de la Subestación Nueva Pichirropulli 220 kV y la Subestación Llollehue 66 kV, consistente en un tramo de línea bajo tierra de aproximadamente 280 metros de cable unipolar con aislamiento de polietileno reticulado (XLPE), con aislación para 66 kV, atendiendo las normas UNE HD-632, IEC 60840.
 - 1.3. Las siguientes son las estructuras con las que cuenta la subestación:
Subestación Nueva Pichirropulli
 - 1.3.1. Sala de control, la cual tendrá una superficie de 42,12 m².
 - 1.3.2. Sala de batería, la cual será metálica del tipo prefabricada con piso reforzado y dos bancos de batería con sus respectivos cargadores, de una superficie de 21,06 m².
 - 1.3.3. Generador metálico la cual será del tipo prefabricada que contendrá un grupo electrógeno, de una superficie de 21,06 m².**Subestación Llollehue**
 - 1.3.4. Sala de control, la cual tendrá una superficie de 42,12 m².
 - 1.3.5. Sala de baños, la cual tendrá una superficie de 6,25 m².
 - 1.4. Para la etapa de operación del proyecto el abastecimiento de agua será por medio de un pozo (noría), desde el cual se impulsará el agua hacia un estanque de 630 L. El agua será clorada a través de un clorador automático instalados antes del estanque de acumulación.
 - 1.5. La superficie total del proyecto es de 1,8 ha, de las cuales 132,61 m² corresponderían a las superficies afectas al IFC, según se presenta en la Tabla de Superficies en la Solicitud de Informe Favorable para la Construcción del Anexo VIIb – STS1091 – Plano IFC SE Llollehue de la DIA.
2. Que, mediante Res. Ex. N° 3/2019, el SEA de la Región de Los Ríos, resolvió el no ingreso al SEIA, en forma previa a la ejecución del proyecto “Modificación de trazado de línea 2x66 KV Nueva Pichirropulli- Llollehue”, cuyo titular es “Sistema de Transmisión del Sur S.A.”, por no corresponder a un cambio de consideración del proyecto con RCA vigente. Éste consistía en:
 - 2.1. Cambiar el método constructivo del tramo de línea que va entre las subestaciones Nueva Pichirropulli 220 kV y Llollehue 66 kV, considerada originalmente como una línea soterrada de 66 kV de 280 m, y que se modifica a una línea de transmisión aérea de 340 m mediante la instalación de mono postes tubulares de acero galvanizado, en doble circuito, considerando un total de 4 estructuras.
 3. Que, mediante Res. Ex. N° 66/2019, el SEA de la Región de Los Ríos, resolvió el no ingreso al SEIA, en forma previa a la ejecución del proyecto “Ampliación corta de bosque nativo Proyecto Llollehue”, del mismo Titular, por no corresponder a un cambio de consideración del proyecto con RCA vigente. Éste consistía en:
 - 3.1. El aumento de la superficie de corta dentro de la faja de seguridad de la Línea 2x66 kV Nueva Pichirropulli – Llollehue. Esta nueva área alcanza unos 10 metros a cada lado del estero que atraviesa la línea para intervenir árboles altos que entrarían en contacto con ella. Lo anterior, implica un aumento de la superficie de corta de bosque nativo en 0,0548 ha. Por lo tanto, la superficie de corta total corresponde a 0,1437 ha., en vez de 0,0889 ha. (889 m²).

4. Que, con fecha 18 de octubre de 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Rectificación superficie de construcción afecta a IFC Proyecto Llollelhue”, que pretende introducir ciertos cambios al proyecto citado en el Vistos N° 1 de la presente Resolución. El Proyecto sometido a consulta, de acuerdo a la información presentada por el proponente, contempla:

4.1. Rectificar las superficies afectas a IFC de las Subestaciones Nueva Pichirropulli y Subestación Llollelhue que fueron declaradas en el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 160 del RSEIA, incorporando, además, una sala de tratamiento de agua potable, una sala de baterías y una sala de generador en la subestación Llollelhue, obras que no se contemplaron el proyecto original.

La siguiente tabla da cuenta de las modificaciones a las obras afectas a IFC.

Tabla N° 2. Superficies afectas a IFC a rectificar

Subestación	Estructura	Coordenadas UTM Datum WGS84 Huso 18 Sur		Superficie m ² RCA N° 24/2017	Superficie a rectificar m ²
		Norte	Este		
Subestación Nueva Pichirropulli	Sala de control	5.552.095,96	680.044,60	42,12	52,54
	Sala de baterías	5.552.086,4	680.058,83	21,06	17,64
	Sala Generador	5.552.089,86	680.058,83	21,06	5,1
Subestación Llollelhue	Sala Control	5.552.218,58	679.816,42	42,12	52,54
	Sala de baños	5.552.229,85	679.833,19	6,25	6,25
	Sala Tratamiento Agua Potable	5.552.227,18	679.835,60	-	12,25
	Sala de Baterías	5.552.228,92	679.824,65	-	17,64
	Sala Generador	5.552.233,47	679.828,63	-	5,1
Total				132,61	169,06

Referencia: Elaboración propia, en base a Tablas N° 1 y N° 4 de la pertinencia citada en el Vistos 4 de la presente resolución.

4.2. La incorporación de una sala de baterías, sala de tratamiento de agua y sala generadora para la subestación Llollelhue, no implica un aumento de residuos líquidos domiciliarios, residuos sólidos y emisiones atmosféricas, tampoco aumento de potencia instalada y generación de energía a las ya señaladas en la RCA N° 24/2017. Solamente implica un cambio en la superficie afecta a IFC, y no a la superficie total del proyecto de 1,8 ha, ya que las nuevas estructuras serán instaladas dentro de esta superficie ya evaluada.

4.3. Cabe destacar que, en la sala de tratamiento de agua potable, se considera solo el almacenamiento y cloración del agua proveniente de pozo (noria), tal y como se señala en la RCA N° 24/2017.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

6. Que, de acuerdo a lo antes señalado, consta que el Proyecto consultado corresponde a una modificación del Proyecto Original aprobado mediante RCA N° 24/2017. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2 letra g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “**realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración**”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

g.1. “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Rectificación superficie de construcción afecta a IFC Proyecto Llollelhue” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías:

7.1. Literal b.1) del artículo 3° del RSEIA que establece “[l]íneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”. Específicamente, el subliteral b.1), señala que “[s]e entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a 23 kilovoltios (23 kV)”.

7.2. Literal b.2) del artículo 3° del RSEIA agrega, por su parte, que “Se entenderá por subestación de línea de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tiene por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

8.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1), relativo a si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

8.1.1. El cambio consultado, que se detalla en el Considerando 4° de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listados en el artículo 3 del RSEIA, por cuanto la modificación proyectada considera ampliar la superficie a edificar, de 132,61 m² a 169,06 m², con la finalidad de incorporar tres nuevas salas, saber: sala de batería, sala tratamiento de agua y sala de generador. Lo anterior, no implica la variación de la conducción de energía eléctrica ni de la potencia autorizada en el proyecto original y, en ningún caso, corresponde a la construcción de una nueva línea eléctrica o a la habilitación de otras líneas de transmisión eléctrica, por lo cual no es aplicable el literal de análisis b.1) del artículo 3 del RSEIA.

8.1.2. Por otra parte, se señala que las modificación y ampliaciones descritas en el Considerando 4°, corresponden a obras que complementan de forma accidental a la Subestación Nueva Pichirropulli y la Subestación Llollelhue, las cuales se encuentran aprobadas mediante la RCA N° 24/2017. En efecto, la sala de batería, de generadores y de tratamiento de agua, no constituyen obras o partes que por sí solas configuren una nueva subestación eléctrica. Estos cambios se producen dentro de los mismos predios evaluados en el Proyecto Original.

8.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes,

obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- 8.2.1. Que, a la fecha se han presentado dos (2) Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, que se relacionan con las obras y actividades calificadas ambientalmente favorables mediante RCA N° 24/2017.
 - 8.2.2. Con fecha 28 de mayo de 2019, el Titular ingresó ante esta Dirección Regional la consulta de pertinencia “Ampliación Corta Bosque Nativo Proyecto Llollehue”, cuyo alcance y contenido fue detallado en el considerando 3 de la presente Resolución. Por su parte, este Servicio por medio de su Res. Ex. N° 66/2019, resolvió que el proyecto no se encontraba obligado a someterse al SEIA.
 - 8.2.3. Que, con fecha 21 de septiembre de 2019, el Titular ingresó ante esta Dirección Regional la consulta de pertinencia “Modificación de trazado Línea 2x66 kV Nueva Pichirropulli – Llollehue” cuyo alcance y contenido fue detallado en el considerando 2 de la presente Resolución. Por su parte, el Servicio por medio de su Res. Ex. N° 3/2019, resolvió que el proyecto no se encontraba obligado a someterse al SEIA.
 - 8.2.4. Que, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA señaladas anteriormente, que no han sido calificadas ambientalmente, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, ya que se tratan de modificaciones puntuales que, en conjunto con el proyecto, no considera incorporar una nueva línea de transmisión eléctrica no evaluada ambientalmente, de conformidad al citado artículo 3 letra b.1. del RSEIA, ni tampoco incorpora una nueva subestación no evaluada ambientalmente, de conformidad al artículo 3 letra b.2 del RSEIA.
 - 8.2.5. Que, en atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.2) del artículo 2 del RSEIA y, por tanto, no introduce cambios de consideración en el proyecto aprobado por RCA N° 24/2017.
- 8.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:
- 8.3.1. Que, el Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”, establece que para determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:
 - La ubicación de las obras acciones del proyecto o actividad.
 - La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.
 - La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.
 - El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.¹
 - 8.3.2. Que, de acuerdo a lo indicado en la Consulta de Pertinencia, las obras que complementan al Proyecto original, esto es, la sala de tratamiento de agua potable, una sala de baterías y una sala de generador en la subestación Llollehue, se ejecutarán al interior del área aprobada por la RCA N° 24/2017, para el proyecto original. En otras palabras, el aumento de la superficie afectas al informe favorable para la construcción, no implica un en la superficie total

¹ Ordinario N° 131.456/2013, Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 11.

del proyecto, esto es 1,8 ha. Por lo tanto, se estima que el Proyecto no se verá modificado sustantivamente en los impactos asociados a la ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

- 8.3.3. Que, respecto a la liberación de contaminantes al ecosistema, durante las fases de construcción del Proyecto en consulta, el proponente señala que no se liberarán al ecosistema contaminantes generados directa o indirectamente por el Proyecto distintos a los ya evaluados en la RCA N° 24/2017.
 - 8.3.4. Que, respecto a la extracción uso de los recursos naturales renovables, se indica que no se provocará una extracción de los referidos recursos, incluidos agua y suelo, distintos a los evaluados en la RCA N° 24/2017.
 - 8.3.5. Que, de acuerdo a lo informado por el Titular, consta que para la construcción de las obras consultadas, no se manejarán residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados ni otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente distintos a los ya evaluados y comprendidos en la RCA N° 24/2017.
 - 8.3.6. En conclusión, se estima que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el Proyecto original, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, por lo tanto, no implica un cambio de consideración indicado en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA.
- 8.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que el “Proyecto Llollehue” se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), instrumento que por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.
9. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
 10. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA²⁻³. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas⁴ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.
 11. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.
 12. Que, en atención a lo anterior,

² Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

³ Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

⁴ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Rectificación superficie de construcción afecta a IFC Proyecto Llollelhue" **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Hacer presente, que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el señor Raúl González Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Karina Bastidas Torlaschi
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

MMS/VPG/vpg

Distribución:

- Señores Raúl González Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A. (Bulnes 441, comuna de Osorno, Región de Los Lagos).

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Municipalidad de Paillaco.
- Expediente del proyecto "Rectificación superficie de construcción afecta a IFC Proyecto Llollelhue" (79-p-19).
- Oficina de Partes.